

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 06 de febrero de 2024; y el 05 de ese mismo mes y año, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 06 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00563 00.
Proceso	Verbal – Restitución de tenencia.
Demandante	Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C.
Demandada	Yanelisy García Hincapié.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma.
Auto interloc.	# 0169.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P. se inadmitió la demanda con la finalidad de que se subsanaran algunos requisitos, pues algunas manifestaciones de la misma no resultaban claras frente a las informaciones que se desprenden de los documentos aportados con la misma, y/o con lo expresado en los hechos y las pretensiones de la acción; y esas inconsistencias de la demanda inciden no solo en la aptitud formal de la misma, al tenor de las normas en cita, sino además en la posibilidad que la parte demandada tiene de eventualmente dar respuesta a la demanda, bajo los parámetros que para ello se disponen en el artículo 96 del C.G.P., que se fundamenta a su vez en los principios constitucionales de contradicción y/o defensa de las partes, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta en la emisión de sus providencias dentro de los procesos judiciales.

El numeral 5° del artículo 84 del C.G.P. indica que son anexos obligatorios de la demanda “...*Los demás que la ley exija...*”; y dado que algunos procesos tienen disposiciones especiales adicionales y/o complementarias a lo requerido en los artículos 82 y 83 del C.G.P. como requisitos formales generales para todas las demanda, por ello es que además del cumplimiento en la demanda de lo ordenado en las normas en cita, el despacho debe requerir a la parte actora para que de cumplimiento en la demanda a lo dispuesto en el mismo código en las normas especiales del tipo de proceso específico,

y/o en la legislación complementaria, dependiendo del tipo de proceso instaurado, y que requiera el cumplimiento de exigencias formales adicionales en la demanda, según el caso.

Para el evento que nos ocupa, consagra el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. que “...Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. **A la demanda deberá acompañarse prueba documental** del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, **o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal,** **o prueba testimonial siquiera sumaria...**”; y a su vez, el artículo 385 ibidem, consagra que “...**lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento,** lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...” (Subrayas y negrillas nuestras).

En la providencia inadmisoria se le solicitó a la parte demandante que “...Dado que se pretende el inicio de un proceso de restitución al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., en armonía con el artículo 385 ibidem, se deberá aportar “...prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”.

Con relación a esa causal de inadmisión, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de presentar el escrito con el que pretende subsanar la demanda, hizo un recuento de los fundamentos fácticos con los que se habría dado lugar a la presunta tenencia de la demandada sobre los bienes inmueble objeto de la restitución pretendida, dentro de los cuales argumenta, que el(los) bien(es) a restituir, al expresar que “...la demandada ocupa físicamente los inmuebles, como consecuencia del préstamo de uso que tenía su compañero permanente en vida con la sociedad, al fallecer este último, ella no ha devuelto el inmueble; La parte demandante entiende la lógica del despacho y solicita sea desechada la expresión “comodato”, porque es cierto que lo que se pretende con esta demanda es la restitución del inmueble, de parte de la persona que lo ocupa, esto es de la **mera tenedora**, con quien la sociedad demandante no tiene ningún tipo de contrato en comodato, ni de arriendo, ni de usufructo...” (Negrilla del texto original).

Agrega la profesional del derecho en el hecho tercero de la demanda presentada como presuntamente subsanada, que “...La señora **YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No **43.460.959**, ocupa los inmuebles, objeto de este proceso, debido a que el apartamento, parqueros y útil, constituyeron el último domicilio de su compañero permanente, el señor **MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO**, quien hábito el inmueble, hasta el 20 de julio de 2023, día de su fallecimiento, ocupación que ejercía, dentro del beneficio que obtenía como socio gestor, de la sociedad demandante. ...” (Negrillas del texto original)

Entre las normas referenciadas por la apoderada de la parte actora para el inicio y trámite de este proceso, relaciona el artículo 385 del C.G.P., el cual consagra “...**Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución** de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la **de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento,** lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Lo que quiere decir que para el trámite de los procesos en los que se pretende la restitución de bienes, también se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 ibidem, y en ese artículo 384 del C.G.P. es un **requisito formal** para la presentación de la demanda, acreditar la relación tenencial aducida, bien fuera por medio de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, si se reclama la

restitución con base en ese tipo de convenio de posible mera tenencia; o si se reclama la restitución al amparo de cualquier otro título de tenencia diferente, la norma consagra que la parte actora debe allegar medio de prueba siquiera sumario del mismo, bien sea por la confesión del(a) demandado(a) en interrogatorio de parte extraprocesal o procesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia y/o condiciones de ese otro tipo de relación tenencial aducida.

La parte demandante afirma en su memorial para subsanar los requisitos de la inadmisión, que no existe ningún tipo de contrato entre las partes, ya que la tenencia se habría originado porque era la compañera permanente del señor **Mario Jairo León Correa Arango**, a quien la sociedad demandante le habrá permitido el uso de los inmuebles objeto de este litigio como beneficio que obtenía como socio gestor; lo que significa que la parte actora debía y podía optar por aportar “...**o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria**...”, y para esta última opción, en consideración de este despacho, la norma se refiere a una declaración expedida por un tercero, que conste en algún documento previo a la demanda, que dé cuenta de la presunta relación tenencial sobre los bienes, y que se encuentran en manos de la parte demandada, lo que se podría reflejar en una declaración judicial o extrajudicial, ya que la misma, como se indica en el artículo 384 del C.G.P., se debe aportar como prueba documental obtenida antes de la presentación de la demanda.

Sin embargo, la parte demandante con el memorial con el cual pretende cumplir los requisitos del inadmisorio, no cumplió con lo requerido, ya que no utilizó ninguna de las opciones consagradas en la norma en cita; y por el contrario, pretende que dicha prueba se obtenga en el curso de este proceso, conforme a lo indicado en la pretensión primera, de que “...*Una vez se realice el interrogatorio de parte y los testimonios, se establezca la ocupación por parte de la señora **YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ**, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: **001-997440 - 001-997467- 001-997468 y 001-997540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, **a título de mera tenedora**, teniendo en cuenta que no existe entre ella y la sociedad **REPRESENTACIONES MARIO CORREA ARANGO Y CIA S EN C**, contrato de arrendamiento, comodato o usufructo sobre los inmuebles objeto de la presente demanda...*”; o en las solicitudes probatorias de la demanda, al pedir “...**INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA**, para demostrar mediante confesión la inexistencia de un contrato de arrendamiento, usufructo o comodato entre las partes; así como la inexistencia de posesión regular o irregular por parte de la demandada...” (Negritas y subrayas del texto original),

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial que la apoderada judicial de la parte demandante al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma** todos los requerimientos del despacho contenidos en **el auto inadmisorio** de la demanda; ya que no se allegó la información y/o documentación solicitada en el mismo, y que se requería no solo para que verificar que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras, precisas, y ajustadas a la **documentación en que se fundamenta**, y a los parámetros normativos para este tipo de trámite verbal; sino además para poder decidir sobre la admisibilidad y/o trámite de la misma.

Y como los medios de prueba siquiera sumarios referidos y solicitados, no fueron aportados con el memorial de presunto cumplimiento de las exigencias del auto inadmisorio, y son requisitos formales que se deben llegar al momento de la presentación de la demanda; ello incide en que no se puedan tener por cumplidos los requisitos formales de la presentación de la demanda, al tenor de los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no se encuentra la idoneidad formal de la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería para actuar a la Dra. **Luz Patricia Pérez Ramírez**, portadora de la tarjeta profesional N° 206.301 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la sociedad **Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C.**, en contra de la señora **Yanelsy García Hincapié**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. Si se requiere copia de los mismos, la solicitud en ese sentido de la parte actora se resolverá por la secretaria del despacho.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la demanda previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Luz Patricia Pérez Ramírez**, portadora de la tarjeta profesional N° 206.301 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
